

LEY 8.078 (Pcia. de Salta)
Salta, 11 de mayo de 2018
B.O.: 15/5/18 (Salta)
Vigencia: 1/1/18

Provincia de Salta. Impuesto a las actividades económicas. Comercialización de vehículos automotores, motovehículos, camiones, acoplados o maquinarias. Código Fiscal, Dto.-Ley 9/75 y Ley Impositiva 6.611. Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese como inc. c) del art. 166 del Código Fiscal el siguiente texto:

“c) Comercialización de vehículos automotores, motovehículos, camiones, acoplados o maquinarias nuevas (0 Km) susceptibles de inscripción en Registros Públicos, realizadas por empresas concesionarias oficiales. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) de su valor de venta.

El precio de compra a considerar por las concesionarias no incluye aquellos gastos de flete, seguros u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad”.

Art. 2 – Incorpórese como inc. c) del pt. V del art. 13 de la Ley Impositiva 6.611, el siguiente texto:

“c) La comercialización de vehículos automotores, motovehículos, camiones, acoplados o maquinarias nuevas (0 Km) susceptibles de inscripción en Registros Públicos, realizadas por empresas concesionarias oficiales”.

Art. 3 – Derógase el inc. d) del pto. 5 del art. 16 de la Ley Impositiva 6.611.

Art. 4 – Incorpórese como último párrafo en el pto. 1 del art. 16 de la Ley Impositiva 6.611, el siguiente texto:

“Del veinticinco por mil (25‰): la compraventa, inscripción, radicación o transferencia de dominio de automotores, motovehículos, camiones, acoplados o maquinarias, nuevos (0 Km) o usados. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio; en este caso, el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre cualquier formulario especial que se aplique, siempre y cuando se mantengan el precio y las partes intervinientes”.

Art. 5 – Lo dispuesto en el art. 1 de la presente ley, regirá únicamente para aquellos contribuyentes que tengan regularizada su situación ante la Dirección General de Rentas, al 31 de diciembre de 2017.

Art. 6 – En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase a la Dirección General de Rentas a extender el beneficio del régimen de regularización de obligaciones fiscales previsto por la Ley 8.070, para las deudas devengadas hasta el 31 de diciembre de 2017, únicamente para los sujetos comprendidos en la presente ley.

Art. 7 – Lo establecido en la presente tendrá vigencia desde el 1 de enero de 2018.

Art. 8 – De forma.